

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 15 de febrero de 1999.

9872 SENTENCIA de 27 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 9163/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con el régimen ordinario de ascensos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley 27/1991, de 5 de diciembre, y sobre el ascenso al empleo militar de Oficial General.

Fallo: «Que declarando haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1998 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 932/95, respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, fijamos como doctrina legal correcta: 1.º Que a efectos de lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 27/1991, de 5 de diciembre, el "régimen ordinario de ascensos" comprende, exclusivamente, los ascensos obtenidos por los sistemas de antigüedad y cupo de orden de escalafón dentro del sistema de selección, pero, en ningún caso, los obtenidos por sistema de selección, y 2.º Que conforme a la Ley y a la jurisprudencia, al empleo de Oficial General se asciende, únicamente, por elección del Consejo de Ministros, plasmada en el correspondiente Real Decreto de nombramiento».

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ángel Rodríguez García.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel

Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 27 de febrero de 1999.

9873 SENTENCIA de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos.

Fallo: «Que sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debemos dar lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1997 (recurso 234/96), fijando como doctrina legal: 1.º Que el derecho a ser remunerado durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario a los Médicos aspirantes a Especialidades en Estomatología no implica que éstos deban disfrutar de idéntico régimen jurídico al reconocido en nuestro Ordenamiento para los Médicos Internos y Residentes (MIR) durante el período de formación; 2.º Que el pago de tasas académicas es la contraprestación de los servicios docentes que reciben durante su formación los Médicos aspirantes a especialidades en Estomatología, contraprestación prevista en el artículo 54.3, b), de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que no prohíbe la Directiva 93/16/CEE». Todo ello respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin pronunciamiento sobre costas.

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 23 de marzo de 1999.